

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y
EXTRAORDINARIA URGENTE DE CONCEJALÍAS AL
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA TEITIPAC, OAXACA, QUE
ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria y extraordinaria urgente de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebradas el 23 de octubre y 20 de noviembre 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, sin embargo, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNIE o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#qsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2019⁵, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de octubre y 8 de noviembre de 2019.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOOGSNI3092019.pdf>

En el mismo Acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para que “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/332/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les exhortó para que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su Sistema Normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EPPCOGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas Comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1033/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-183/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud.** Mediante oficio número 514, expediente JDI/43/2021, fechado el 11 de mayo de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de mayo de 2022, identificado con el folio 076747, el Poder Judicial del Estado,

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/183_MAGDALENA_TEITIPAC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

requirió al IEEPCO, diversas documentales en relación al Sistema Normativo Interno en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

- XII. Cumplimiento.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1371/2021, fechado el 16 de mayo de 2022, se atendió y se dio contestación al requerimiento formulado en el Oficio número 54 dentro del expediente JDI/43/2021, remitiéndose la información solicitada al Poder Judicial del Estado.
- XIII. Información de fecha de elección.** Mediante oficio MMTOF/2022/000119, fechado el 19 de septiembre de 2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 23 de septiembre de 2022, identificado con el número de folio 080990, las autoridades municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, informaron que la fecha de elección sería el 23 de octubre de 2022, en la cual, se elegirían 12 cargos propietarios (as) y suplentes, para una duración de 3 años.
- XIV. Información sobre resultado de la elección.** Mediante oficio MMTOF/2022/000213, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082390, las autoridades municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, informaron del resultado de la elección de las nuevas autoridades que ejercerían en el periodo 2023-2025.
- XV. Foro realizado por la Unidad Técnica para la Igualada de Género y No Discriminación (UTIGYD).** En el marco del convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 11 de octubre de 2022, la UTIGyND realizó en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el Foro Regional denominado “Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistema Normativos Indígenas”, donde asistieron las autoridades del municipio de Magdalena Teitipac, Tlacolula, Oaxaca.
- XVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:
- TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.*

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVII. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁷, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.*
2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de*

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

- las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
- b) En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
 - c) En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XVIII. Requerimiento de información sobre proceso electivo. Mediante oficio número CQDPCE/3461/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de noviembre de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, requirió información de fechas en que se llevó a cabo la Asamblea de elección de concejalías 2023-2025, de ser favorable, remita copia certificada de dichas constancias que contengan las actas de Asamblea, dentro del expediente CQDPCE/PES/056/2022.

Mediante Oficio IEEPCO/DESN/3804/2022, fechado el 17 de noviembre de 2022, se atendió y se dio contestación al requerimiento CQDPCE/3461/2022 dictado dentro del expediente CQDPCE/PES/056/2022, remitiéndose la información solicitada.

XIX. Requerimiento de documentación. Mediante oficio IEEPCO/DESN/3671/2022, fechado el 11 de noviembre de 2022, la DESNI requirió documentación en relación a la renovación de las autoridades municipales, en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

XX. Información de perifoneo. Mediante oficio número MMTOF/2022/000228, fechado el 21 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083759, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 24 de noviembre de 2022, las autoridades municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, informaron las fechas en que se llevó a cabo el perifoneo para dar a conocer el día de la Asamblea de elección.

De igual manera, remitieron documentación de la Elección Extraordinaria Urgente, mediante oficio MMTOF/2022/000149, fechado el 24 de noviembre de 2022, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de noviembre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de la Asamblea General Extraordinaria Urgente del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, de fecha 20 de noviembre de 2022.

2. Listas certificadas de asistencia de la Asamblea General Extraordinaria Urgente para la sustitución del 5° Propietario (a) de Magdalena Teitipac, Oaxaca.
3. Copias certificadas de las credenciales para votar de las personas electas.
4. Copia simple de acuse con número de folio 080990.

- XXI. Información sobre fecha de elección.** Mediante oficio número MMTOF/2022/000240, fechado el 24 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083930, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 28 de noviembre de 2022, las autoridades municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, informaron la fecha en que se llevó a cabo la Asamblea de elección, número de cargos de las Regidurías y el periodo comprendido y finalmente el procedimiento para dicha elección.
- XXII. Documentación complementaria.** Mediante oficio número MMTOF/2022/000150, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083931, el Presidente Municipal remitió las constancias de origen y vecindad de las personas electas.
- XXIII. Requerimiento de información sobre difusión del Dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESN/4160/2022, fechado el 8 de diciembre de 2022, la DESNI requirió al Presidente Municipal de Magdalena Teitipac, Oaxaca, informe de difusión del dictamen por el cual se identifica el método de elección de los concejales al Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Oaxaca.
- XXIV. Procedimiento ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO.** Mediante oficio número CQDPCE/3643/2022, fechado el 8 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, notificó a la DESNI el considerando CUARTO y SEXTO, inserto en el oficio en comento. Anexaron cuadernillo certificado del expediente CQPCE/PES/056/2022, compuesta en 70 hojas.
Mediante oficio IEEPCO/DESN/4287/2022, fechado el 9 de diciembre de 2022, se atendió y dio contestación al requerimiento CQDPCE/3643/2022, dictado dentro del expediente CQDPCE/PES/056/2022, remitiéndose la información solicitada, a la Comisión de Quejas.
- XXV. Documentación de la III Asamblea General.** Mediante oficio MMTOF/2022/000185, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084708, las Autoridades

Municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, remitieron el acta de la III Asamblea General, donde ratificaron que el proceso de elección se inició el 28 de septiembre de 2022. (anexa acta original con sus respectivas listas de asistencia)

XXVI. Documentación de la elección. Mediante oficio MMTOF/2022/000199, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de diciembre de 2022 identificado con el número de folio 084709, las Autoridades Municipales de Magdalena Teitipac, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio de difusión del dictamen a todas las personas de la comunidad de Magdalena teitipac, Oaxaca. Anexan fotos en los estrados municipales del Ayuntamiento en comento.
2. Acta de elección de Autoridades Municipales que fungirán para el periodo 2023-2025, de fecha 23 de octubre de 2022.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el periodo 2023-2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Sesión.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Informe sobre el proceso de elección Municipal periodo 2023-2025.
5. Cierre de casillas y conteo de votos.
6. Presentación de las autoridades electas, nombres y cargos elegidos.
7. Asuntos Generales.
8. Acuerdos.
9. Clausura de la sesión.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el

presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus Sistemas Normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello, con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez,

se desarollen con apena a los derechos humanos procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²² es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

²² Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²³, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de las elecciones ordinaria y extraordinaria urgente celebradas el 23 de octubre y 20 de noviembre de 2022, en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:

- I. La Autoridad Municipal convoca a sesión de Cabildo Municipal con la finalidad analizar y discutir la fecha, hora y lugar en que se realizará de la Asamblea de elección, así como nombrar a los integrantes de la Mesa

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

- Directiva de Elección, quienes deben ser ciudadanas y ciudadanos de la localidad reconocidos como responsables y honestos.
- II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Elección, estos acuden a los hogares a entregar los volantes electorales (boletas) a las ciudadanas y ciudadanos mayores de edad de cada familia radicados en el municipio y se les informa la fecha de la elección.
 - III. Los volantes electorales se entregan durante la semana previa a la fecha de la elección, entejándose 12 volantes, 6 para Propietarios y 6 para Suplentes. En los volantes se anota el nombre de los candidatos que cada quién, libremente, decida elegir para cada cargo.
 - IV. Finalmente, después de que se entregan los volantes (boletas) se procede a esperar el día señalado para la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en una previa sesión de cabildo, acuerda la fecha, hora y lugar de la asamblea de elección.
- II. Los integrantes de la Mesa Directiva de elección convocan a los ciudadanos y ciudadanas en el momento de entregarles los volantes electorales (boletas).
- III. Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad de cada familia nacidos y radicados en el municipio.
- IV. El día de la elección, a las 8:00 horas, se instalan en el corredor municipal 12 mesas de elección, las cuales se ordenan empezando por el Primer Propietario Presidente, continuándose con Sindicatura Municipal, la Regiduría de Hacienda y continuando con los siguientes cargos a elegir. Las mesas estarán abiertas hasta las 18:00 horas del día de la elección.
- V. La Mesa Directiva de Elección es la que se encarga de la recepción de las boletas el día de la elección y a las 18:00 horas del día inicia con el conteo de los votos. Al culminar el cómputo, se da a conocer los resultados para la elección de Propietarios y Suplentes, con lo cual termina la elección.
- VI. Se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes de la Mesa Directiva de Elección y de los integrantes del Ayuntamiento en funciones y entrantes.
- VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema

normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-183/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

Con fecha 28 de septiembre de 2022, se realizó el acta de la III Asamblea General del Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, en donde informaron sobre el proceso de la Elección Municipal 2023-2025.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y fue difundida por aparato de sonido los días 8,9,10,11 así como 14,15 y 16 de octubre de 2022, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, las personas se presentaron ante la mesa de elección a entregar su voto; recibiendo un total 995 boletas de elección al cierre de la jornada electoral, y una vez finalizada la recepción de las votaciones correspondientes al nombramiento de las concejalías para el periodo 2022-2025, se obtuvieron los siguientes resultados:

CONCEJALÍAS PARA PROPIETARIOS (AS)			
No.	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO SANTIAGO HERNÁNDEZ	313
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	253
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DOMINGO GÓMEZ MARTÍNEZ	174
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	TIRSO MARTÍNEZ IGNACIO	212
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	YOLANDA GARCÍA HERNÁNDEZ	145
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GENERO	ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ	79

CONCEJALÍAS PARA SUPLENCIAS			
No.	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARCELINO FRUCTUOSO LÓPEZ	50
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JUAN MARTÍNEZ FRUCTUOSO	57
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARIANA GÓMEZ IGNACIO	74

4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	ALFONSO AGUILAR IGNACIO	76
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CARMELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	42
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GENERO	LEONOR HERNÁNDEZ AQUINO	44

Cabe señalar, que la autoridad municipal convocó a una Asamblea Extraordinaria Urgente que se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2022, donde se presentaron 113 asambleístas de los cuales 102 fueron hombres y 11 mujeres, con la finalidad de nombrar a la propietaria de la Regiduría de Educación que conformaría el cabildo para el periodo 2023-2025, y realizar la sustitución de la persona, que resultó electa en la Asamblea de Elección de fecha 23 de octubre de 2022, como propietaria de la Regiduría de Educación, en virtud, de que, la ciudadana, expresó que le era imposible cumplir con el cargo.

Por lo tanto, la Asamblea Comunitaria en coordinación con las autoridades electas, determinó que serán las personas que se encuentran de manera descendiente en los cargos quienes podrán sustituirla y designaron a Sara Aguilar Santiago, para ser la Regidora de Educación, siendo aprobado por unanimidad.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea, siendo las trece horas con seis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ANTONIO SANTIAGO HERNÁNDEZ	MARCELINO FRUCTUOSO LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MAGDALENO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	JUAN MARTÍNEZ FRUCTUOSO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DOMINGO GÓMEZ MARTÍNEZ	MARIANA GÓMEZ IGNACIO
4	REGIDURÍA DE	TIRSO MARTÍNEZ	ALFONSO AGUILAR IGNACIO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
	SEGURIDAD	IGNACIO	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SARA SANTIAGO AGUILAR	CARMELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GENERO	ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ	LEONOR HERNÁNDEZ AQUINO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de Magdalena Teitipac, Oaxaca, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o de una mínima diferencia entre el número de mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento, ello en términos de lo que dispone la fracción XX²⁴ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Tampoco, existe progresividad en la integración del Ayuntamiento, por lo que, no se desprende elemento alguno para considerar que el municipio ha desplegado los esfuerzos necesarios para incorporar gradualmente un mayor número de mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

²⁴ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte en principio violación a los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa porque la elección se llevó a cabo conforme al método identificado en el Dictamen respectivo, sin embargo, ello es distinto tratándose de las mujeres porque no se garantizó su participación activa en la elección de los cargos de elección popular, por lo que, la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria es contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos en materia de paridad que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, tal como se explicará más adelante.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y al no ingresar lista de asistencia, no se pudo verificar la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de Magdalena Teitipac, Oaxaca.

Ahora bien, de **doce cargos en total que se nombraron, solamente cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SARA SANTIAGO AGUILAR	CARMELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
2	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GENERO	ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ	LEONOR HERNÁNDEZ AQUINO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	MARIANA GÓMEZ IGNACIO

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el Municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres fueron

electas en la Asamblea General Comunitaria de los doce cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2020-2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	- -	- -
2	SINDICATURA MUNICIPAL	- -	- -
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	- -	SUSANA FRUCTUOSO AGUILAR
4	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	- -	- -
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSEFINA CRUZ LÓPEZ	SOCORRO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	YOLANDA MARTÍNEZ SANTIAGO	OFELIA LORENZO IGNACIO

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que, no hubo paridad, ni progresividad, ya que cinco fueron electas para integrar el Ayuntamiento, por consiguiente, no se garantizó la participación y postulación de ciudadanas en cada una de las propuestas, en tal sentido, no existió la posibilidad de que más mujeres fueran electas en los demás cargos que integra el Ayuntamiento y así no hubo progresividad, por el contrario tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	994	1176
MUJERES PARTICIPANTES	-	-
TOTAL DE CARGOS	12	12
MUJERES ELECTAS	5	5

Se advierte, que el total de los asambleístas que participaron en la elección de las concejalías ordinaria 2022, se obtuvo de los resultados de las votaciones de la misma elección, ya que no ingresaron listas de asistencia, desconociendo el número de participación real de la mujer en dicha asamblea.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, ha sido criterio de este

Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, no ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, al establecer en su cabildo municipal solamente cinco mujeres de doce cargos de elección popular con lo cual no se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

No pasa desapercibido para este consejo, que en el caso que nos ocupa se tiene una mínima disminución en el número de mujeres asistentes a la Asamblea, no obstante lo anterior, la inclusión de mujeres debió verse reflejado en los cargos electos para alcanzar la paridad numérica y sustantiva en cabildo, con lo cual los cargos de decisión siguen estando todos en manos de los hombres, negando así la igualdad entre hombres y mujeres, ya que se sigue impidiendo que las mujeres estén y sean consideradas para estar en los puestos donde se toman las decisiones importantes de su comunidad.

Así, no logrando así el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como lo establece el artículo 5, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esta tesitura, es de señalar que este Instituto como parte del Estado, está obligado a asegurar que haya igualdad entre los hombres y las mujeres; para lograr la verdadera igualdad sustantiva, por lo tanto, se tiene que garantizar las condiciones para ello y remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁵ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar

²⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

que los cabildos estén integrados **con la mitad de mujeres y la mitad de hombres**, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que **conforme a la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto mencionado, la integración paritaria en los Ayuntamientos será gradual**.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

Al respecto, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus

normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus Autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Teitipac, Oaxaca, deberán iniciar un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su Sistema Normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual, tal como lo indicó el Tribunal Electoral local, expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Magdalena Teitipac, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco a este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria y extraordinaria urgente de las concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre y 20 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA Razón Jurídica**, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva Asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su

derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y Elizabeth Sánchez González; Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de diciembre del dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ
LÓPEZ**